

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 25 de marzo de 2022. Doy cuenta que el presente asunto regresa del Tribunal Administrativo de Nariño en tanto se profirió sentencia revocatoria parcial del 13 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara- Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 52-001-33-33-004-2013-00224-01 (4069)  
DEMANDANTE: YONI EDUAR SANCHEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO

### **AUTO DE OBEDECIMIENTO**

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará obedecer lo resuelto por el Superior en sentencia de revocatoria parcial de trece (13) de mayo de 2021, remitida a este despacho el tres (03) de marzo de 2022.

En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto, se

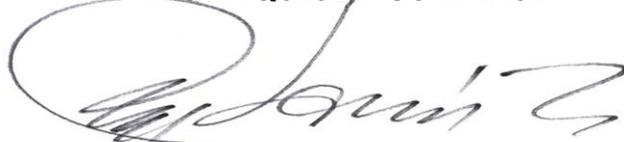
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia revocatoria de trece (13) de mayo de 2021, remitida a este despacho el tres (03) de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la decisión objeto del obedecimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por anotación en estados electrónicos conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI**  
**JUEZ(E)**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 25 de marzo de 2022. Doy cuenta que el presente asunto regresa del Tribunal Administrativo de Nariño en tanto se profirió sentencia de 1 de diciembre de 2021. Sírvese proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara- Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 52-001-33-33-004-2013-00446-01 (4239)  
DEMANDANTE: NANCY DE JESÚS PAZOS ARTEAGA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

### **AUTO DE OBEDECIMIENTO**

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará obedecer lo resuelto por el Superior en sentencia de primero (01) de diciembre, remitida a este despacho el diecisiete (17) de febrero de 2022.

En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de primero (01) de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la decisión objeto del obedecimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por anotación en estados electrónicos conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Luz López Insuasti', is written over a large, faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI**

**JUEZ(E)**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 25 de marzo de 2022. Doy cuenta que el presente asunto regresa del Tribunal Administrativo de Nariño en tanto se profirió sentencia revocatoria parcial del 17 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara- Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 52-001-33-33-004-2015-00030-01 (7306)  
DEMANDANTE: YANETH IBARRA LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION, RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### **AUTO DE OBEDECIMIENTO**

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará obedecer lo resuelto por el Superior en sentencia de revocatoria parcial de diecisiete (17) de noviembre de 2022, remitida a este despacho el veintidós (22) de febrero de 2022.

En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia revocatoria de diecisiete (17) de noviembre de 2022, remitida a este despacho el veintidós (22) de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la decisión objeto del obedecimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por anotación en estados electrónicos conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI**  
**JUEZ(E)**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 25 de marzo de 2022. Doy cuenta que el presente asunto regresa del Tribunal Administrativo de Nariño en tanto se profirió sentencia revocatoria del 29 de julio de 2020. Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara- Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 52-001-33-33-004-2015-00080-01 (4446)  
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTÍNEZ ROSERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **AUTO DE OBEDECIMIENTO**

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará obedecer lo resuelto por el Superior en sentencia de revocatoria del veintinueve (29) de julio de 2020, remitida a este despacho el tres (03) de marzo de 2022.

En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia revocatoria del veintinueve (29) de julio de 2020, remitida a este despacho el tres (03) de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la decisión objeto del obedecimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por anotación en estados electrónicos conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI**  
**JUEZ(E)**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 25 de marzo de 2022. Doy cuenta que el presente asunto regresa del Tribunal Administrativo de Nariño en tanto se profirió sentencia revocatoria de 09 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara- Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN: 52-001-33-33-004-2015-00242-01 (5815)  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
DEMANDADO: DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y  
ADUANA - DIAN.

### **AUTO DE OBEDECIMIENTO**

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará obedecer lo resuelto por el Superior en sentencia revocatoria de nueve (09) de febrero de 2022, remitida a este despacho el catorce (14) de marzo de 2022.

En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia revocatoria de nueve (09) de febrero de 2022, remitida a este despacho el catorce (14) de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la decisión objeto del obedecimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por anotación en estados electrónicos conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI**  
**JUEZ(E)**



}CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 25 de marzo de 2022. Doy cuenta que el presente asunto regresa del Tribunal Administrativo de Nariño en tanto se profirió sentencia confirmatoria del 14 de julio de 2021. Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara- Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 52-001-33-33-004-2015-00251-01 (7070)  
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJERCITO NACIONAL.

### **AUTO DE OBEDECIMIENTO**

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará obedecer lo resuelto por el Superior en sentencia confirmatoria de catorce (14) de julio de 2021, remitida a este despacho el doce (12) de diciembre de 2021.

En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto, se

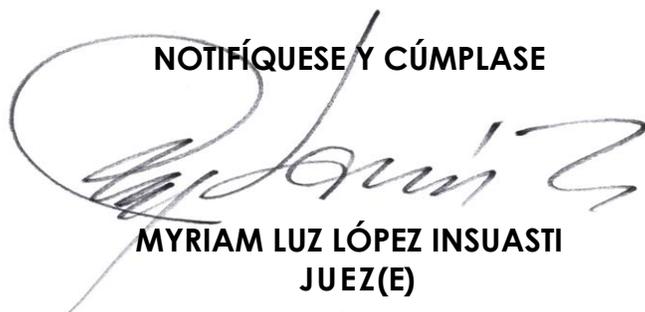
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia confirmatoria de catorce (14) de julio de 2021, remitida a este despacho el doce (12) de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la decisión objeto del obedecimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por anotación en estados electrónicos conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI**  
**JUEZ(E)**

**SECRETARIA.-** San Juan de Pasto, 25 de marzo de 2022. En la presente fecha me permito dar cuenta a la señora Juez que en el proceso de la referencia, se había señalado como fecha de la audiencia de pruebas el día 26 de mayo de 2022, no obstante, esta fecha ya fue separada previamente para otra audiencia de pruebas, por lo que es necesaria su reprogramación. Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara Secretaria.

---

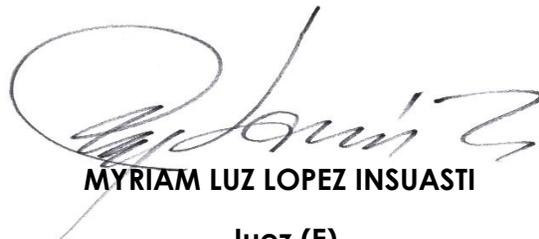
### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 52-001-33-33-001-2016-00165-00  
**Demandante** : OMAR WILSON RUBIO SANCHEZ  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, el juzgado procede en esta oportunidad a reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas programada dentro del asunto de la referencia prevista para el día 16 de junio de 2022, a partir de las 3:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM LUZ LOPEZ INSUASTI**  
Juez (E)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 25 de marzo de 2022. Doy cuenta que el presente asunto regresa del Tribunal Administrativo de Nariño en tanto se profirió sentencia revocatoria del 26 de enero de 2022. Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara- Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 52-001-33-33-004-2016-00321-01 (7315)  
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO GALINDO LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

### **AUTO DE OBEDECIMIENTO**

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará obedecer lo resuelto por el Superior en sentencia de revocatoria del veintiséis (26) de enero de 2022, remitida a este despacho el catorce (14) de febrero de 2022.

En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia revocatoria del veintiséis (26) de enero de 2022, remitida a este despacho el catorce (14) de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la decisión objeto del obedecimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por anotación en estados electrónicos conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI**  
**JUEZ(E)**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 25 de marzo de 2022. Doy cuenta que el presente asunto regresa del Tribunal Administrativo de Nariño en tanto se profirió sentencia revocatoria de 16 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara- Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 52-001-33-33-004-2018-00087-01 (10561)  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALES SEGURA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

### **AUTO DE OBEDECIMIENTO**

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará obedecer lo resuelto por el Superior en sentencia revocatoria de dieciséis (16) de febrero de 2022, remitida a este despacho el dieciséis (16) de marzo de 2022.

En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto, se

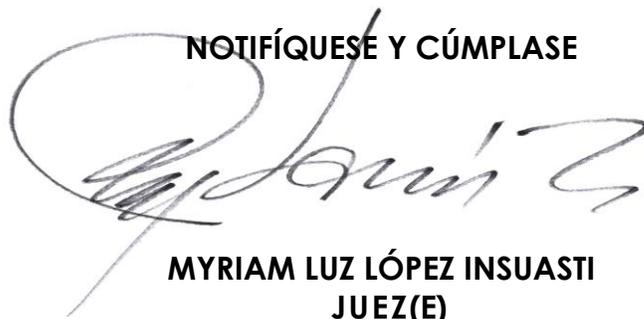
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia revocatoria de dieciséis (16) de febrero de 2022, remitida a este despacho el dieciséis (16) de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la decisión objeto del obedecimiento.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por anotación en estados electrónicos conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI  
JUEZ(E)**

NOTA SECRETARIAL. Pasto, 25 de marzo de 2022, En la fecha de constancia que el presente asunto se encuentra para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara-Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 52001333001- 2022-00017-00  
DEMANDANTE: MARIA SONIA LOPEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISVCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

### **AUTO INADMISORIO**

#### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial, María Sonia López Sánchez demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP017783 del 12/06/2019, y la Resolución RDP 025629 del 28/08/2019, por medio de las cuales se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el Sr LUIS ANTIDIO LOPEZ OTEGA, (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.4.707.525 de Mercaderes Cauca, a partir del 27/02/1974. Igualmente, piden las demás condenas consecuenciales.

#### **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en la Leyes 2080 de 2021 y 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda, se advierte que la actora debe acreditar que envió la demanda y sus anexos a la demandada, Ministerio Público y a la Agencia de la Defensa Jurídica del Estado. Asimismo, en caso de no conocer el canal digital de las partes, deberá adjuntarse la prueba del envío físico de la demanda con sus anexos y pruebas. Por tanto, deberán corregirse los defectos señalados en los términos de las Leyes 2080 de 2021 y 1437 de 2011.

2. La corrección deberá remitirse al correo electrónico del juzgado [adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

### III. RESUELVE

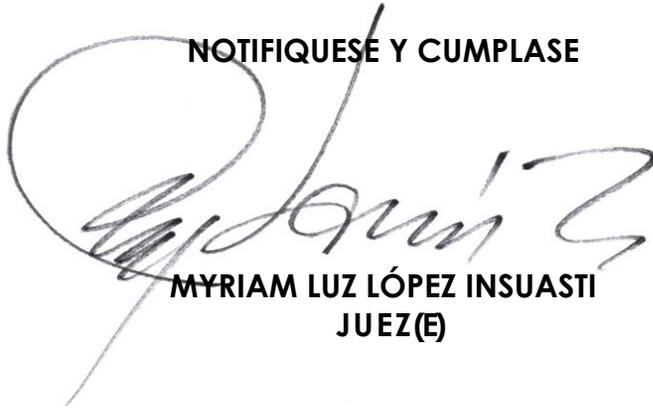
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda con el fin de que la parte actora la corrija en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

La demanda corregida deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico del juzgado: [adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con la Ley 2080 del 2021 y observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SEGUNDO:** Notificar electrónicamente la presente decisión por anotación en estados electrónicos en los términos que establecen los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Maricel Monsalve Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.718.110 de Tuluá (V), portador de la T.P. No. 122.503 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines conferidos en los memoriales poder adjunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI  
JUEZ(E)**

NOTA SECRETARIAL. Pasto, 25 de marzo de 2022, En la fecha dejo constancia que el presente asunto se encuentra para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara-Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 52001333001- 2022-00022-00  
DEMANDANTE: INGRID LORENA PORTILLA  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO – SUBDIRECCION  
PENSIONALES SERVICIOS SOCIALES  
COMPLEMENTARIOS

### **AUTO INADMISORIO**

#### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial, Ingrid Lorena Portilla demanda al Ministerio de Trabajo – Subdirección Pensionales Servicios Sociales Complementarios, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenidos en la de la Resolución No 1537 del 27 de agosto del 2020 dentro de la cual se niega la Prestación Económica Humanitaria para Víctimas del conflicto demandante así como también, la nulidad absoluta de la resolución No 1390 del 28 de junio del 2021 y la Resolución No 1699 del 26 de julio del 2021 dentro de la cuales resuelve el recurso de reposición y apelación confirmando en su totalidad la resolución 1537 del 27 de agosto del 2020 y con lo cual se niega de forma definitiva la prestación económica humanitaria para víctimas. Igualmente, piden las demás condenas consecuenciales.

#### **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en la Leyes 2080 de 2021 y 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda, se advierte que la actora debe acreditar que envió la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de la Defensa Jurídica del Estado. Asimismo, en caso de no conocer el canal digital de las partes, deberá adjuntarse la prueba del envío físico de la demanda con sus anexos y pruebas. Por tanto, deberán corregirse los defectos señalados en los términos de las Leyes 2080 de 2021 y 1437 de 2011.

2. La corrección deberá remitirse al correo electrónico del juzgado [adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda con el fin de que la parte actora la corrija en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

La demanda corregida deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico del juzgado: [adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con la Ley 2080 del 2021 y observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SEGUNDO:** Notificar electrónicamente la presente decisión por anotación en estados electrónicos en los términos que establecen los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Janneth Jimena Jaramillo Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía No.36.756.770 de Pasto (N), portador de la T.P. No.293.425 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines conferidos en los memoriales poder adjunto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI**  
**JUEZ(E)**

NOTA SECRETARIAL. Pasto, 25 de marzo de 2022, En la fecha dejo constancia que el presente asunto se encuentra para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara-Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 52001333001- 2022-00023-00  
DEMANDANTE: FABIO MIGUEL GUERRERO OBANDO  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN.

### **AUTO ADMISORIO**

#### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial, Fabio Miguel Guerrero Obando demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo No.791 del 25 de febrero de 2021, proferida por la División de Control Operativo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, por la cual se declara el decomiso de un combustible y un vehículo por presunta infracción de aduanas y de la Resolución No.1-37-000-201-2021-601-00620 del 20 de agosto de 2021 proferida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales por la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma el decomiso anterior. Igualmente, piden las demás condenas consecuenciales.

#### **II. CONSIDERACIONES**

En tanto se reúnen los requisitos de forma previstos en las Leyes 2080 de 2021 y 1437 de 2011, se dispone la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

#### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Fabio Miguel Guerrero Obando en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**SEGUNDO:** Notificar por estados electrónicos la presente decisión a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personal y electrónicamente la presente decisión a los representantes legales o quien haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de conformar el expediente electrónico según las previsiones del artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, la parte demandada contestará la demanda observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. En caso contrario, la Secretaría devolverá la contestación a la demandada para que la ajuste a dichos requisitos, sin perjuicio de su fecha de presentación.

**CUARTO:** Notificar personal y electrónicamente la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Las partes demandadas contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, la cual deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico del juzgado: [adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en donde podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

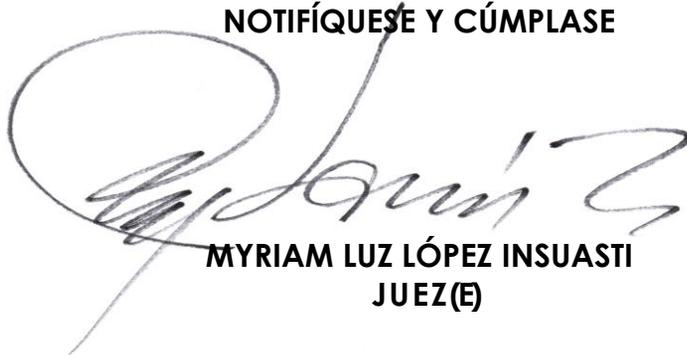
De igual manera, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, según el caso, deberán enviar un ejemplar de la contestación de la demanda simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho, al demandante y demás sujetos procesales; asimismo, deberán señalar en su contestación el canal digital donde deben ser notificados sus representantes, apoderados, llamados en garantía, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

La contestación, escritos y demás memoriales se enviarán al expediente observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Asimismo, allegará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones cuestionadas. Todos estos documentos también deberán enviarse a la contraparte y los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en las Leyes 2080 de 2021 y 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Manuel Romo Pazos identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.362.188 de Pupiales (N), portador de la T.P. No. 79.596 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines conferidos en los memoriales poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Luz López Insuasti', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI  
JUEZ(E)**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 25 de marzo de 2022, en la fecha de la constancia que el presente asunto se encuentra para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Daissy Melissa Achipiz Guevara- Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 52001333001- 2022 -00030-00  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PORTILLA MORAN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

### **AUTO ADMISORIO**

#### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, mediante apoderado judicial los señores: CARLOS ANDRES PORTILLA MORAN, ROSA ELENA MORAN ARTEAGA, ALVARO RICARDO PORTILLA DELGADO, LEIDY MARGOTH PORTILLA MORAN, CLAUDIA LORENA ACOSTA MORAN, MELBA PATRICIA PORTILLA MORAN, ROSARIO DEL CARMEN AREVALO GUERRA, LUZ OMAIRA PORTILLA MORAN, JHOSTIN ANDRES PORTILLA IDARRAGA, VALERY CAMILA PORTILLA IDARRAGA, KAREN TATIANA PORTILLA MORAN, ANGELICA VALENTINA MORAN PORTILLA, JHON FREDY MORAN, YOJAN SEBASTIAN PORTILLA MORAN, LIDIA RIGUEY PORTILLA MORAN, MARIO FERNANDO TORO AREVALO y JOHATHAN ALEXANDER TORO AREVALO demandan al Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que declare a la demandada administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales (morales, daños a la vida de relación o alteraciones de las condiciones de existencia, daños a la salud) y demás daños a que hubiera lugar, causados a los demandantes, de condiciones civiles antes enunciadas, con motivo a los hechos ocurridos el día 25 de diciembre de 2019, en el que un Agente de Policía Nacional le propinó un disparo al señor CARLOS ANDRES PORTILLA MORAN, causándole graves lesiones y afectaciones a su salud, daños que en caso de demanda se busca que sean atribuidos al ahora convocado bajo el título de imputación de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional, y las demás condenas consecuenciales.

#### **II. CONSIDERACIONES**

En tanto se reúnen los requisitos de forma previstos en las Leyes 2080 de 2021 y 1437 de 2011, se dispone la admisión de la presente reparación directa de la referencia.

#### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores: CARLOS ANDRES PORTILLA MORAN, ROSA ELENA MORAN ARTEAGA, ALVARO RICARDO PORTILLA DELGADO, LEIDY MARGOTH PORTILLA MORAN, CLAUDIA LORENA ACOSTA MORAN, MELBA PATRICIA PORTILLA MORAN, ROSARIO DEL CARMEN AREVALO GUERRA, LUZ OMAIRA PORTILLA MORAN, JHOSTIN ANDRES PORTILLA IDARRAGA, VALERY CAMILA PORTILLA IDARRAGA, KAREN TATIANA PORTILLA MORAN, ANGELICA VALENTINA MORAN PORTILLA, JHON FREDY MORAN, YOJAN SEBASTIAN PORTILLA MORAN, LIDIA RIGUEY PORTILLA MORAN, MARIO FERNANDO TORO AREVALO y JOHATHAN ALEXANDER TORO AREVALO por medio de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar por estados electrónicos la presente decisión a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 50, y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personal y electrónicamente la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces, a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de conformar el expediente electrónico según las previsiones del artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, la parte demandada contestará la demanda observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. En caso contrario, la Secretaría devolverá la contestación a la demandada para que la ajuste a dichos requisitos, sin perjuicio de su fecha de presentación.

**CUARTO:** Notificar personal y electrónicamente la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 196 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** La parte demandada contará con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, la cual deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico del juzgado: [adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en donde podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, según el caso, deberán enviar un ejemplar de la contestación de la demanda simultáneamente con copia incorporada al mensaje

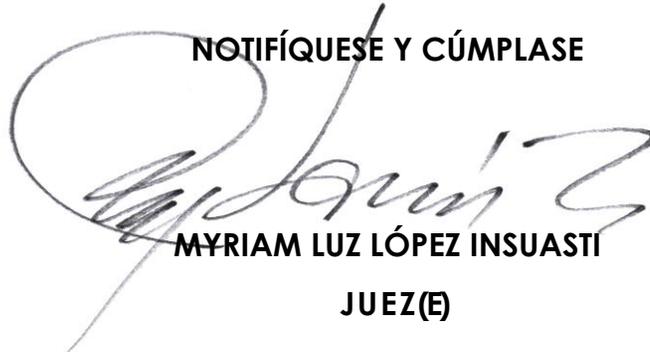
enviado a este despacho, al demandante y demás sujetos procesales; asimismo, deberán señalar en su contestación el canal digital donde deben ser notificados sus representantes, apoderados, llamados en garantía, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

La contestación, escritos y demás memoriales se enviarán al expediente observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Todos estos documentos también deberán enviarse a la contraparte y los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en las Leyes 2080 de 2021 y 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.072.536 de Pasto (N), portador de la T.P. No. 166.940 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines conferidos en los memoriales poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Luz López Insuasti', is written over the typed name and title.

**MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTI**

**JUEZ(E)**